

PROF. GILDA NÚÑEZ SÁNCHEZ. JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA FUNCIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA:  
SALIENDO DEL CUARTO DE LOS ESPEJOS. 145-161. REVISTA CENIPEC. 29. 2010. ENERO-  
DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. GILDA NÚÑEZ SÁNCHEZ

**JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA FUNCIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA:  
SALIENDO DEL CUARTO DE LOS ESPEJOS.**

**Recepción:** 14/12/2009.

**Aceptación:** 30/03/2010.



Prof. Gilda Núñez Sánchez  
INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CARACAS - VENEZUELA  
*gilda.nunez@ucv.ve*

### **Resumen**

Se propone repensar el papel de la criminología en la instauración de un nuevo modelo de justicia que impulse la integración social y la reconciliación entre las partes involucradas en situaciones conflictivas. Es decir, una justicia restaurativa que en nuestros países todavía es una tarea pendiente y cuyo desarrollo presenta particulares dificultades en el plano, tanto institucional como social, e incluso en el cultural.

**Palabras clave:** sistema penal, conflicto, castigo, reparación, pacificación.

### **Restorative justice and the function of criminology: Leaving the hall of mirrors**

#### **Abstract**

A new role needs to be envisaged for criminology in the development of a new model of justice that promotes social integration and reconciliation between the parties involved in a conflict. In other words, restorative justice in our countries is still a task awaiting development; one which poses particular difficulties at the institutional, social and cultural levels.

**Key words:** criminal justice system, conflict, punishment, reparation, pacification.

## **Justice restauratrice et la fonction de la criminologie: quittant la chambre à miroirs.**

### **Résumé**

Nous nous proposons repenser le rôle de la criminologie dans l'instauration d'un nouveau modèle de justice impulsant l'intégration sociale et la réconciliation des parties concernées par des situations de conflit. En d'autres termes, il s'agit de promouvoir une justice restauratrice. C'est une tâche encore inachevée dans nos pays et dont la réalisation présente des difficultés particulières, aussi bien dans le domaine institutionnel que social, voir même culturel.

**Mots clés:** système pénal, conflit, punition, réparation, pacification.

## **Justiça restaurativa e a função da criminologia: Saindo do quarto dos espelhos.**

### **Resumo**

Se propõe repensar no papel da criminologia na instauração de um novo modelo de justiça que impulse a integração social e a reconciliação entre as partes envolvidas em situações conflitivas. Isto é, uma justiça restaurativa que em nossos países ainda é uma tarefa em pendência e cujo desenvolvimento apresenta dificuldades peculiares no plano institucional, social e inclusive no cultural.

**Palavras chave:** sistema penal, conflito, castigo, reparação, pacificação.

## **Introducción\*.**

No es fácil hablar de justicia restaurativa y criminología en el mismo espacio. En primer lugar, porque no existe consenso sobre lo que es o estudia la *criminología*, y es que hay pocas cosas que resultan claras o evidentes - incluso para la misma comunidad científica- cuando se trata de ciencias no paradigmáticas, llenas de opiniones, contradicciones y enfoques diversos. En segundo lugar, tampoco es fácil hablar de *justicia restaurativa*, mucho menos en nuestro complejo contexto latinoamericano y específicamente, el venezolano, donde prevalecen las concepciones morales, sociales y políticas basadas en el castigo y la retribución como respuesta al delito y más allá, como pretendida solución a los frecuentes conflictos donde la violencia, más que instrumental, se presenta con frecuencia como una violencia expresiva.

En este trabajo, se intentarán exponer algunas ideas sobre la justicia restaurativa y la función de la criminología y seguramente queden muchas puertas abiertas, y más preguntas que respuestas, pero de eso se trata, de poner sobre la mesa de discusión a la criminología y a la justicia restaurativa, establecer sus relaciones y alimentar el debate. A pesar de las diferencias que existen entre los países de América Latina, las realidades y aspiraciones sociales son muy similares. Frente a la escalada de la conflictividad violenta y deslegitimación de las instituciones de justicia penal, en el contexto de la consolidación de las democracias participativas (lo cual implica un viraje hacia la descentralización, la participación de las bases sociales y el control comunitario de la gestión pública), resulta oportuno repensar el papel que juega la criminología en la instauración de un nuevo modelo de justicia que impulse la integración social y la reconciliación entre las partes involucradas en situaciones conflictivas. Es decir, una justicia restaurativa que en nuestros países todavía es una tarea pendiente y cuyo desarrollo presenta particulares dificultades en el plano, tanto institucional como social, e incluso en el cultural.

Siempre es un buen momento para repensar el rol que le ha sido atribuido al sistema penal como mecanismo de control social y su legitimidad en las

\* Agradezco profundamente a Lolita Aniyar de Castro y a Elsie Rosales por la lectura y valiosos comentarios realizados al borrador de este trabajo.

sociedades actuales, caracterizadas por constantes cambios y perennes necesidades. Por eso a través de este trabajo se quieren compartir algunas ideas sobre el camino andado por la criminología y el camino por andar, en aras de una mayor justicia y mejor convivencia.

### **1. Desde un cuarto de espejos mágicos.**

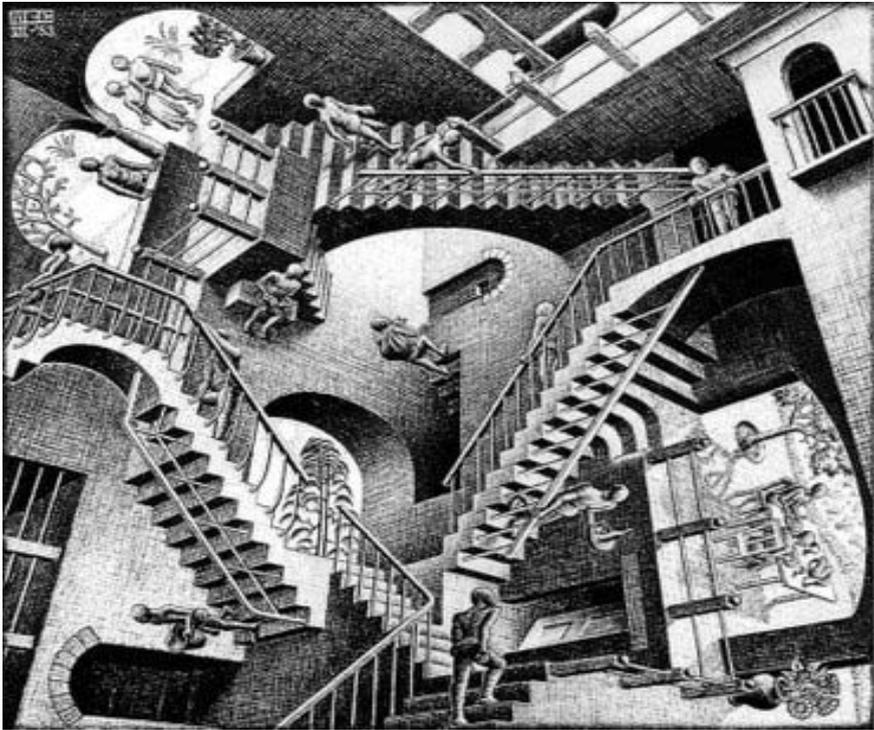
Tal vez no deberíamos tener criminología. Tal vez sería mejor abolir todos los institutos carcelarios, no abrirlos. Tal vez las consecuencias sociales de la criminología sean más dudosas de lo que nos gusta pensar. Nils Christie. 1977. Los conflictos como pertenencia (*Conflicts as property*).

La historia de la criminología ha sido la historia de la relación punitiva, de la búsqueda de reconocimiento científico a través de teorías, la historia de los discursos legitimadores y tantos otros des-legitimadores del control social, sin que pueda llegar a decirse hoy que sus discursos hayan sido producto de la racionalidad o la sensatez, como lo deja ver Virgolini (2005), ni que hayan podido ofrecer una salida aceptable a los verdaderos conflictos sociales que se encuentran detrás de las categorías delictivas.

Pese a las reflexiones críticas a las que duramente ha sido sometida, la criminología lejos de debilitarse se ha ido expandiendo, pero sin que ello resulte en todos los casos positivo. Me explico: la mayor parte de la criminología ha aceptado mantenerse encerrada en un cuarto de espejos, al mejor estilo del Espejo Mágico de Escher: ahí nos vemos, dentro del sistema penal, atrapados en sus lógicas. Lo estudiamos, analizamos, caracterizamos, legitimamos, cuestionamos, deslegitimamos, relegitimamos. Siempre desde él, dentro de él, algunos mirando hacia fuera, pero sin salir. Y es que queriéndolo o no, la criminología le ha hecho el juego al punitivismo y a la acción gubernamental que pretende legitimarse a través de intervenciones penales.

Nos encontramos en vísperas de un necesario cambio de enfoque en la justicia. ¿Hacia dónde?, hacia un modelo incluyente; y fundamentado ya no en la *retribución* y el castigo, sino cada vez más en la *reparación* del daño y la *restauración* de los lazos sociales afectados.

Un modelo de justicia que mire a la víctima y su necesidad es un imperativo social, sobre todo en nuestros países, donde la falta de garantías de los derechos y la falta de acceso a la justicia es tan grande, como la brecha social marcada por la desigualdad. Un nuevo modelo de justicia no es pues un capricho ni una moda.



El Espejo Mágico (1946), Maurits Escher

## 2. Las funciones de la criminología tradicional.

Vale preguntarse, ¿Cuál es la función de la criminología en el desarrollo de esta justicia restaurativa?, y más allá, ¿Tiene alguna función la criminología en la construcción de un nuevo modelo restaurativo?

Habría que aclarar primero de qué criminología estamos hablando. Porque si hacemos un ejercicio histórico, la criminología no fue pensada para eso,

para proponer o fortalecer un modelo restaurativo de justicia que tuviera como eje central el bienestar de la sociedad, al contrario. El surgimiento de los discursos y las teorías criminológicas coincide con las necesidades de intervención y legitimación del poder punitivo, como bien lo refiere Zaffaroni en su estudio sobre el “Origen y evolución del discurso crítico en el Derecho penal” (2004), donde explica el papel que jugaron los primeros discursos criminológicos en el desarrollo y proliferación del sistema inquisitivo. Las relaciones entre la criminología y el poder han sido suficientemente estudiadas por Aniyar (1987), Bergalli (1982), Melossi (2002) y Pavarini (1998) entre otros, y más recientemente también lo ha expuesto Anitua a lo largo de toda su obra sobre la “Historia de los pensamientos criminológicos” (2005).

Desde finales del siglo XIX y durante mucho tiempo más, la criminología trató de obtener reconocimiento científico a través de grandes mentiras, como la pretendida neutralidad del saber (algunos todavía lo intentan y sacrifican lo valorativo por el cientificismo).

Se logró con éxito desarrollar un modelo causal-explicativo a través del cual la criminalidad era una prerrogativa casi exclusiva de los pobres y marginados, y se lograron justificar las desigualdades como una cuestión personal y no social, sin problematizar la estructura económica ni mucho menos política (Pavarini, 1998). Se creyó haber encontrado la explicación científica a la cuestión criminal mientras se racionalizaba y justificaba el sistema de control punitivo.

Y algunos pensarán: bueno, pero eso ya pasó, eso es historia, la criminología cambió. Sí, los discursos han cambiado, pero las prácticas de esa criminología tradicional, preocupada por fundamentar el “*reforzamiento del control social*” (Aniyar, 1987:31) quedaron y han dejado secuelas.

Durante el siglo XX los discursos criminológicos avalaron genocidios y toda clase de prácticas violatorias de los derechos humanos en sistemas abiertamente (y en otros no tan abiertamente) autoritarios, y se desarrollaron teorías explicativas del comportamiento desviado, reforzando la censura, la discriminación, el miedo y el odio hacia el “otro”, diferente, transgresor,

delincuente, enemigo. Todo esto en sociedades cuyo norte ha sido el orden social (en América Latina claramente asociado al orden político y/o económico) y para ello, la herramienta era el control punitivo legitimado a través de la criminología.

### **3. El cambio de paradigma criminológico y las trampas del sistema penal.**

La impronta del *paradigma etiológico* en la criminología imperó hasta que, durante la segunda mitad del siglo XX, el *paradigma de la reacción social* puso al descubierto que la configuración de los problemas penales respondía a un proceso de construcción de realidades, y claro, este cambio de paradigma requería cambios en el conocimiento, ahora un conocimiento crítico que estudiaría los procesos de criminalización de personas y los usos (y abusos) del poder punitivo.

Es importante hacer algunas reflexiones sobre la función de la criminología en los sistemas de justicia, y es que tanto la criminología que legitima como la que cuestiona el poder penal del Estado, se ha mantenido encerrada en el cuarto de espejos, porque aun deslegitimando los sistemas de control punitivo - un control eminentemente violento- los análisis e incluso las propuestas han reforzado ese control, al ponerlo en el centro de los estudios realizados y ofreciendo alternativas siempre dentro de él.

Otra forma de reforzar ese control ha sido participando en el seductivo juego del poder político, confundiendo la crítica al poder con su ejercicio, en cuyo caso la crítica -como una vez señaló Aniyar (1987)- es absorbida por el sistema y termina reforzando la ideología o actividad ocultadora del mismo, porque a pesar de las racionalizaciones para justificar la necesidad de participar en el juego político, el espacio escénico sigue siendo el mismo: el cuarto de espejos que nos ofrece el control penal.

Como muchos han advertido y se ha evidenciado, las posturas criminológicas más radicales han dejado un peligroso vacío que ha sido aprovechado por tendencias que apelan a un control penal duro. También otras tendencias críticas consideradas progresistas y con importantes propuestas garantistas han servido para mantener las tradicionales formas monopolistas del conflicto,

con lo cual se le sigue apostando a la hegemonía del sistema punitivo como forma de manejar los problemas sociales y quizá, sin quererlo, se retrasa el necesario cambio de enfoque hacia un nuevo modelo de justicia que dé cabida a *prácticas restaurativas*, entendidas como todos aquellos mecanismos a través de los cuales las partes involucradas dirimen el conflicto por vías no violentas, garantizando tres elementos que para Galtung (1998) resultan fundamentales y tienen que converger para romper el círculo vicioso de la violencia, como son la *reconstrucción* posterior a la violencia directa, la *reconciliación* de las partes en el conflicto y la *resolución* del conflicto subyacente.

Sólo el grupo más progresista en los estudios criminológicos propone salir de este cuarto de espejos. Hulsman y Bernat de Celis (1984) con sus propuestas de sustituir la expresión “delito” por “situaciones conflictivas” y Baratta al proponer sustraer metodológicamente los conceptos de criminalidad y de pena como experimento, “*a fin de que se pueda verificar sí y cómo podrían construirse no sólo los conflictos y los problemas, sino también sus respuestas desde ópticas distintas de la punitiva*” (2004:327), señalan la puerta de salida.

Lamentablemente todavía se sienten las influencias de teorías políticas, económicas y sobre todo jurídicas, escondidas detrás de la supuesta neutralidad del saber criminológico. Por eso Young plantea la necesidad de salir de los estudios sobre el delito y ubicarse en el contexto de los problemas exteriores a él para comprender el desarrollo de la criminología (2006:81), cuestión que considera fundamental para el surgimiento de una nueva criminología para una modernidad tardía.

Sin embargo, a pesar de las lógicas reflexiones, son las complejas elaboraciones teóricas para justificar la pena las que parecieran continuar marcándole la pauta a los estudios criminológicos. Así, posiciones clásicas basadas en la *retribución moral* (Kant) o *jurídica* (Hegel) de responder a un mal con otro mal, y sus reediciones en la idea del *justo merecimiento* o *justa retribución* (Von Hirsh), hacen uso de mano de obra “calificada” (criminólogos) para construir escalas de castigo y alcanzar un sistema penal -pretendidamente- más justo y predecible (Shichor, 2002).

También la *rehabilitación* como fin pretendido de la pena -legado de la criminología clínica- continúa instalada en algunos marcos jurídicos y constitucionales. Es el caso de Venezuela, que en su Constitución Nacional de 1999 establece que “*El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna...*” (artículo 272). También la Ley de Régimen Penitenciario en su artículo 2 establece que “*La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de pena*”, tratándole de atribuir al poder punitivo una función positiva de la cual a todas luces carece, sin embargo logra filtrarse sin mayor complicación en un contexto pretendidamente progresista y formalmente garantista<sup>1</sup>.

Las teorías fundamentadas en la *incapacitación* de personas, desarrolladas desde la Escuela Positivista Italiana para neutralizar y eliminar sujetos considerados incorregibles, parecen cobrar vigencia en lo que se ha denominado como una la nueva penología, bien analizada por Feeley y Simon (1995). Bajo estas teorías se desarrollan estrategias muy funcionales para identificar, clasificar y controlar grupos poblacionales considerados de “riesgo”. Gracias a la utilización de métodos actuariales se logra sacar de circulación a esos grupos “peligrosos” y con ello, se procura un control penal permanente y expansivo. Las políticas de incapacitación selectiva, tendentes a castigar con mayor fuerza la reincidencia, elevación de condenas, limitación o eliminación de fórmulas alternativas a la prisión y/o de libertad anticipada, son expresiones de esta corriente.

Por otro lado, peligrosamente parte de las ciencias penales dan por sentado el efecto preventivo general de las penas, constituyéndose éste en uno de los grandes mitos de esta área de estudio, resistente a la crítica y la objeción. Como bien señala Mathiesen, “*se supone que la prevención general funciona: por lo tanto habría que probar lo contrario*” (2003:104). En la práctica, asumiendo que el delito es una mala propaganda para el sistema

<sup>1</sup> La moderna tendencia penitenciaria excluye de los contenidos de los instrumentos internacionales cualquier pretendido fin positivo de las penas. Es el caso de las Reglas Penitenciarias Europeas para el tratamiento de los detenidos (2006), que destacan que las personas privadas de libertad conservan sus derechos y deben ser tratadas con respeto y dignidad, entre otras garantías que imponen obligaciones para los Estados.

y que la pena forma parte de un proceso comunicativo e incluso, educativo, se fomenta la elevación de penas crueles, largas e irracionales, mientras se exagera el carácter simbólico del Derecho penal (Jakobs).

A pesar de que la realidad se ha encargado de desmentir la falsa creencia de que un aumento de las penas puede llegar a incidir en la disminución de los niveles de delincuencia (Núñez, 2006), y que algunos estudios criminológicos han demostrado que la severidad o intensidad de la pena y la amenaza de la cárcel no ha tenido efecto preventivo (Mathiesen, 2003)<sup>2</sup>, de que ha quedado expuesta la ineficiencia de un sistema managerial que se pretende eficiente, que progresivamente se abandonan las pretensiones de rehabilitar o reinsertar a través de la cárcel, y expuesta la inutilidad de la retribución para la víctima y para el victimario, mágicamente nuestra legislación penal ha logrado amalgamar todas estas justificaciones, mientras la mayor parte de los estudios criminológicos se mantienen encerrados en el cuarto de espejos.

#### **4. La función de la criminología en el modelo de justicia restaurativa.**

*¿Tiene alguna función la criminología en un modelo de justicia restaurativa?* La tiene si es que decide (y puede) relegitimarse y convertirse en conocimiento transformador de realidades, si quiere incluir allí donde existía exclusión, si quiere asumir la tolerancia como principio allí donde había censura y discriminación, si decide asumir como desafío el manejo del conflicto preferiblemente por vías no violentas y el estudio y promoción de modelos verdaderamente alternativos, si abandona la falsa neutralidad y fija posición a favor de la paz y el respeto de los derechos humanos.

La crítica hacia las formas violentas de resolución de conflictos, el precario acceso al sistema de justicia, la corrupción en los cuerpos de seguridad, la superpoblación carcelaria principalmente de presos sin condena y tantos

<sup>2</sup> Refiere Mathiesen que lo que los estudios sí han encontrado es que “la experiencia objetiva del riesgo de detección tuvo un cierto efecto, pero no en la comisión de delitos graves, como el robo, daño físico grave, fraude y delitos relacionados con las drogas, como se podría haber esperado desde el punto de vista de la disuasión general. Y tampoco en la comisión de todo tipo de delitos que pueden ser clasificados como delitos menores, como los varios tipos de hurto y el uso ilegal temporal de un auto. El efecto sólo pudo ser demostrado en la comisión de algunos tipos de delitos menores, tales como el arrebataimiento, daños físicos menores, daño a objetos, conducir sin licencia y usar el subterráneo sin pagar.” (2003:110,111).

otros problemas estructurales del sistema penal, así como sus soluciones, deben necesariamente ser abordadas, sin duda, para reducir esta “ciudadanía a medias” (Torres, 2001) que caracteriza los países de la región, pero es fundamental ir más allá del sistema, cruzar sus fronteras y salir del cuarto de espejos.

*Ahora, ¿cuál es la función concreta de la criminología en el desarrollo de la justicia restaurativa?*

La tarea es titánica. Las barreras institucionales y sociales para lograr el cambio hacia el paradigma de la justicia restaurativa no son pocas, sin embargo ya hay quienes han dado el paso hacia una criminología pacificadora (*Peacemaking criminology*), que ayude a transformar las relaciones violentas en respetuosas, constructivas, solidarias, en un contexto seguro, esto es, una criminología distinta a la convencional, que postula que la violencia (aún para detener otras violencias) produce más violencia, y en cambio busca formas de gestionar el conflicto de manera satisfactoria para todas las partes involucradas (Pepinsky, 2006).

También desde la corriente anarquista se ha desarrollado una criminología basada en las necesidades sociales y la justicia (Tiff y Sullivan, 2006), desde donde se promueven acuerdos sociales para aliviar el sufrimiento y el dolor causado por las necesidades y la indiferencia del Estado.

Cuando los planteamientos apuntan hacia la disminución de la intervención estatal, algunos -no sin razón- se preguntan por la protección de los derechos de las partes, sobre todo de las víctimas. En este sentido es necesario aclarar que en un sistema fundamentado en la regulación de los conflictos por vías no violentas, la intervención del Estado estaría justificada para ofrecer un espacio de garantías, seguro, en el cual puedan darse los procesos restaurativos. En todo caso, el proceso restaurativo debe ser un espacio de *empoderamiento* de las partes, esto es, para “*encontrar las oportunidades para los aportes, confrontaciones, establecimiento de las diferencias y también establecimiento de los consensos*” (Scotto, 2003:84), pues como señala Christie (1977), la participación en los conflictos puede resultar más importante que las soluciones que estos tengan.

Para algunas personas los planteamientos realizados en el marco de la justicia restaurativa pueden parecer utópicos, porque por alguna razón cuando se nos habla de paz y de la no-violencia se entra al plano de lo irreal o increíble, como si socialmente no fuésemos capaces de construirlas y promoverlas. Para otras personas, los planteamientos pueden parecer injustos o incluso podrían promover la impunidad, sobre todo para quienes asocian “hacer justicia” con la idea de castigo y sufrimiento, pero no será así para quienes entiendan y trabajen el concepto de impunidad como ausencia de justicia, una justicia que se aleja cada vez más de la idea retributiva del castigo y del sufrimiento, para acercarse a la idea de la *responsabilidad*, la *reparación* y la *reconciliación*.

Como bien lo explica Rosales, “*habrá más justicia en la medida en que se establezca la responsabilidad, es decir, el mayor acercamiento a la reparación sentida y oportuna de la víctima (solidariamente percibida por la comunidad)*” (2008:26).

Si este esquema de justicia parece utópico, si la transición hacia un modelo apoyado en la justicia restaurativa parece tan alejado de la realidad, es porque lo está. No por imposible o irreal, sino porque encuentra serias dificultades en el plano *institucional*, principalmente por:

√ Falta de desarrollo legislativo sobre la materia, bien sea por inexistencia de leyes o por un marcado retraso de las mismas;

√ Fallas en las estructuras organizativas de los sistemas de justicia, por no estar dispuestas para tal función;

√ Cultura jurídica de los operadores de justicia, quienes permanecen indiferentes o abiertamente se resisten al cambio por proteger intereses particulares o institucionales ajenos a la necesidad de las víctimas;

√ Altos niveles de burocratismo y centralización del sistema jurídico, aunado a una fuerte resistencia a ceder espacios de control;

√ Formalismo jurídico y cultura jurídica adversarial;

√ Poca importancia de la cultura restaurativa en los procesos de formación e investigación académica.

Desde el punto de vista *social*, existen tantos otros obstáculos por explorar, como por ejemplo:

- √ Incremento del auge delictivo y sobre todo de la violencia delictiva;
- √ Creciente pánico social, que termina la mayoría de las veces en la exigencia desesperada de respuestas inmediatas y reactivas por parte de un sistema en el cual poco se cree y confía;
- √ A pesar de la falta de confianza en la justicia penal, todavía le son depositadas altas expectativas y se le sigue apostando fehacientemente a su mejoría;
- √ Proliferación de las formas violentas de gestión del conflicto y lo que es peor, su legitimación social;
- √ Débil organización comunitaria y falta de promoción de la educación para la paz.

## 5. Reflexiones finales.

La criminología debe enfocarse e intensificar esfuerzos en la superación de los obstáculos institucionales y sociales a la progresiva consolidación de un modelo de justicia restaurativa, sin perder de vista algunos *riesgos* posibles, como es el *uso político y/o utilitario que se podría hacer de las prácticas restaurativas*, bien sea empleándolas como complemento del (y no verdadera alternativa al) sistema de justicia penal, con lo cual se estaría expandiendo el mismo control punitivo que se pretendía cambiar, o siendo utilizadas como una mera excusa para desahogar el caótico sistema penal - como ha sucedido tradicionalmente con las reformas penales y penitenciarias en Venezuela (Nuñez, 2005; Morais, 2009)- con lo cual se descuidarían las verdaderas necesidades sociales de justicia y paz, quedando éstas una vez más subordinadas a las lógicas del sistema.

Sin duda la justicia restaurativa se presenta como uno de los grandes retos de la criminología para el siglo XXI. El criminólogo debe aprender de la realidad social, de las experiencias comunitarias, ir más allá de los legalismos y formalismos (propios de la formación jurídica) o de los cientifismos, y

abrazar el pluralismo jurídico y la multiculturalidad, abrir los ojos a todas aquellas vivencias que son muestra de que el manejo de conflictos, aun de los más violentos, es posible por vías pacíficas.

Hay tanto por estudiar todavía... El primer reto está en la mente de quien pretende el cambio y en este caso, del mismo criminólogo. El reto está en sacrificar los sentimientos de retribución y venganza que alimentan el castigo, en aras de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos y la no violencia. Luego, producir el cambio, porque como señala Galtung (1998), “... *la paz también debe construirse desde la cultura y la estructura, y no sólo en la mente humana*”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, I. (2005). *Historias de los pensamientos criminológicos*. Editores Del Puerto. Buenos Aires.
- Aniyar, L. (1987). *Criminología de la Liberación*. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Buenos Aires. Argentina. Editorial B de F. Buenos Aires.
- Bergalli, R. (1982). *Crítica a la criminología*. Bogotá. Colombia. Temis.
- Christie, N. (1977). *Conflicts as property*. The British Journal of Criminology. Vol. 17. N° 1, 1-15.
- Galtung, J. (1998). *Violencia, guerra y su impacto. Sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia*. Disponible en: <http://them.polylog.org/5/fgj-es.htm>
- Feeley y Simon, J. (1995). *La nueva penología: Notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones*. Revista de Ciencias Sociales Delito y Sociedad. Año 4. Núm. 6-7, 33-58.
- Hegel, G. (1998). *Principios de la filosofía del Derecho o Derecho natural o Ciencia Política*. Editorial Edhasa. Barcelona: España.
- Hulsman y Bernat, J. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa*. Editorial Ariel. Barcelona: España.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo*. En Jakobs y Cancio Meliá, M. Derecho penal del enemigo. Civitas, Madrid.

- Kant, I. (1996). *Metafísica de las costumbres*. Editorial Ariel. Barcelona: España.
- Mathiesen, T. (2003) *Juicio a la prisión*. Ediar. Buenos Aires.
- Melossi, D. (2002). *Stato, controllo sociale, devianza*. Milán. Italia.
- Morais, M. (2009). *El sistema penitenciario venezolano durante los 50 años de la democracia petrolera, 1958-2008*. Caracas. Venezuela. UCAB.
- Núñez, G. (2005). *Las fórmulas alternativas a la pena privativa de la libertad en el sistema penitenciario venezolano*. Capítulo Criminológico. (pp. 32-53). Instituto de Criminología Lolita Aniyar de Castro. Vol. 33. Núm. 1.
- \_\_\_\_\_ (2006). *Políticas de seguridad ciudadana en Venezuela. Especial referencia al marco jurídico penal*. Capítulo Criminológico. (pp. 340-361). Instituto de Criminología Lolita Aniyar de Castro. Vol. 34. Núm. 3.
- Pavarini, M. (1998). *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y protecto hegemónico*. Siglo XXI. México.
- Pepinski, H.(2006). *Peacemaking*. En: S. Henry y M. Lanier. (Edits.). *The Essential Criminology Reader*. (pp. 278-285) Colorado: Westview Press.
- Rosales y otros. (2008). *Sistema penal y acceso a la justicia*. CDCH-UCV. Caracas.
- Scotto, C. (2003). *La participación ciudadana como política pública*. En L. Mascareño (Coord.). *Políticas Públicas siglo XXI, caso venezolano*. (pp. 69-85). Cendes. Caracas.
- Shichor, D. (2002). *“Three Strikes” as Public Policy: The Convergence or the New Penology and the McDonalization or Punishment*. En S. Cote (Ed.). *Criminological Theories. Bridging the past to the future*. pp. 258-266. California: Sage Publications.
- Tiff y Sullivan, D. (2006). *Needs-based anarchist criminology*. En S. Henry y M. Lanier (Edits.). *The Essential Criminology Reader*. (pp. 259-277). Colorado: Westview Press.
- Torres, I. (2001). *Ciudadanía y cultura jurídica: una aproximación a la identidad jurídica del venezolano*. Revista Politeia. N° 27, 91-104.
- Von Hirsch, A. (1998). *Censurar y castigar*. Madrid. España. Editorial Trotta.
- Virgolini, J. (2005). *La Razón Ausente*. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- Young, J. (2006). *Escribiendo en la cúspide del cambio: Una nueva criminología para una modernidad tardía*. En M. Sozzo. *Reconstruyendo las criminologías críticas*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. (2004). *Origen y evolución del discurso crítico en el Derecho Penal*. Editorial B de F. Buenos Aires.